

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL5331-2021**

**Radicación n.º 87288**

**Acta 38**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso presentado por el recurrente **MISAEEL CASTILLO CASTRO**, el opositor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ** y sus apoderados judiciales dentro del proceso adelantado por este último frente al primero.

## **I. ANTECEDENTES**

Jorge Enrique Muñoz Cruz demandó a Misael Castillo Castro con el fin de que se declare que existió una relación laboral entre aquellos, desde el 6 de marzo de 1996 al 24 de marzo de 2015 y, se condene al reintegro, pago de la indemnización por despido injusto, descanso dominical, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, al pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50

de 1990, por la no consignación de las cesantías, intereses moratorios de los valores adeudados e indexación de los mismos.

Por sentencia de 11 de abril de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté adujo que en efecto se probó que existieron dos contratos entre las partes, el primero del 6 de marzo de 1996 al 30 de noviembre de 2005 y, el segundo del 10 de enero de 2010 al 24 de marzo de 2014; de ahí que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, como trabajador y MISAEL CASTILLO CASTRO, como empleador, existieron dos contratos de trabajo, que se demarcaron dentro de los parámetros esbozados en la parte motiva ya expuesta.

SEGUNDO: Como consecuencia, CONDENAR al demandado MISAEL CASTILLO CASTRO a pagar a favor del accionante JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

a). UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVESENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.376.988,40), por concepto de indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

b). CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.242.641,13,) por concepto de auxilio de cesantías.

c). DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$220.078,13), por concepto de prima de servicios.

d). SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$761.597,92), por vacaciones.

e). UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.301.836,36), por concepto de indexación de las sumas objeto de condena.

TERCERO: CONDENAR al demandado MISAEL CASTILLO CASTRO a liquidar y pagar a favor del demandante JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, la reserva actuarial o título pensional que le corresponde por ausencia del pago de los aportes al sistema general de pensiones por los lapsos comprendidos entre el 4 de marzo de 1996 y el 31 de agosto del mismo año; noviembre de 1999; junio de 2000 y diciembre de 2005, considerando el salario determinado para tales anualidades. Este deberá cumplirse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al demandado (...) a liquidar y pagar a favor del demandante (...) la diferencia faltante de los aportes a la seguridad social en pensiones por el lapso comprendido entre el 10 de enero de 2006 al 24 de marzo de 2005, estimado el monto del salario en \$1.891.782. este deber también deberá cumplirse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: DESESTIMAR las pretensiones relacionadas con reintegro, aportes al sistema de seguridad social, salarios y prestaciones sociales por el lapso comprendido entre la fecha de despido y el reintegro petitionado, descanso dominical, intereses a las cesantías, cálculo actuarial relacionado con aportes a salud y riesgos laborales, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización del artículo 65 del CST e indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 36 de 1997.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de pago y prescripción.

SÉPTIMO: DESESTIMAR las excepciones de caducidad, cosa juzgada constitucional y compensación.

OCTAVO: CONDENAR en el 50% de las costas al demandado. Taséense. Se señala la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

Las partes dentro del proceso interpusieron recurso de apelación por lo que ascendió al Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Laboral que, con providencia de 9 de octubre de 2019 resolvió:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 11 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral de JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ contra MISAEL CASTILLO CASTRO, en cuanto absolvió del reintegro y derechos consecuenciales; en su lugar

declara ineficaz el despido y ordena el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido o a otra de igual o superior categoría y remuneración y el pago de salarios en el mismo valor del promedio salarial que devengaba en el momento del despido, así como las prestaciones sociales legales, aportes a seguridad social integral, causados desde el despido hasta que se produzca el reintegro. Igualmente condena al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 en la suma de \$6.231.540. Las cesantías anuales que se generen durante este interregno deberán consignarse en el fondo de cesantías en el que se encuentre afiliado el actor. Se autoriza al demandado descontar de las sumas que deba pagar lo que reconoció por concepto de indemnización por despido injusto.

SEGUNDO: REVOCAR las condenas por reliquidación de vacaciones y de primas de servicios; pago de aportes a pensiones de 4 de marzo a 31 de agosto de 1996 y diciembre de 2005; y reajuste de los aportes a pensiones de enero 10 de 2006 a diciembre 31 de 2012; en su lugar, se absuelve de tales pretensiones.

TERCERO: REVOCAR la absolución por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías del año 2014, y en su lugar se condena pagar por este concepto la suma de \$2.510.257.

CUARTO: MODIFICAR la condena por cesantías, para disponer que la suma que debe pagarse por este concepto es \$1.133.851; y la indexación, pero esta se aplicará sobre la reseñada cuantía.

QUINTO: ACLARAR la sentencia en cuanto a que los aportes a pensiones de los meses de noviembre de 1999 y junio de 2000 deben hacerse con un IBC de \$236.438 y 260.106, respectivamente, en las condiciones que señale y previa liquidación de la administradora de pensiones.

SEXTO: MODIFICAR la sentencia para disponer que las diferencias en los aportes a pensiones que debe pagar la demandada en favor de la administradora y de acuerdo con la liquidación son las que aparecen en la tabla siguiente, que se ordena forme parte de la presente sentencia y se incorpore al acta correspondiente.

#### SUMA A PAGAR POR APORTES A PENSIÓN

MESES	2013	2014	2015
ENERO	\$572.783	\$,00	\$0,00
FEBRERO	\$1.138.783	\$447.564	\$284.180

MARZO	453.783	\$832.782	\$470.590
ABRIL	\$1.226.783	\$736.782	
MAYO	\$948.783	\$946.782	
JUNIO	\$1.050.783	\$214.782	
JULIO	\$969.783	\$486.782	
AGOSTO	\$1.149.783	\$469.782	
SEPTIEMBRE	\$1.022.783	\$1.166.782	
OCTUBRE	\$736.783	\$1.166.782	
NOVIEMBRE	\$1.333.283	\$527.782	
DICIEMBRE	\$672.783	\$291.782	

SÉPTIMO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión fue objeto de recurso de casación instaurado por la parte pasiva el que se concedió el 20 de noviembre de 2019 y, esta Corte lo admitió el 4 de marzo de este año. Se presentó la demanda en el término oportuno y, el 10 de febrero de 2021, se calificó la demanda y se dio traslado al opositor, sin que se haya pronunciado.

No obstante, la parte recurrente allegó memorial en el que dijo que recurría el auto que daba traslado al opositor por cuanto el 14 de agosto de 2020, se presentó desistimiento de la demanda de casación por acuerdo de transacción.

En efecto, se recibió memorial aportado por las partes y sus apoderados donde solicitaron la terminación del proceso por transacción que aquellos acordaron. Aportaron el contrato de transacción en el cual, en primer momento se hizo una breve referencia al proceso, luego se citó las

condenas impuestas por las autoridades competentes y, se dijo:

SEXTA: [...] con la única finalidad de dar por terminado cualquier litigio existente entre las partes y, en atención a la condena impuesta por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, la cual no ha cobrado ejecutoria material en atención al recurso extraordinario de casación en curso, las partes de mutuo acuerdo han decidido transar cualquier derecho de carácter legal o extralegal, no prescrito, incierto y discutible derivado de la relación laboral que existió entre las partes, tales como: salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, bonificaciones o primas o aguinaldos extralegales, unidad de contrato de indemnizaciones por enfermedades laborales, indemnizaciones por protección al estado de debilidad manifiesta por condición de salud, indemnización por accidente de trabajo tanto las objetivas como las generadas por culpa patronal, acción de reintegro, indemnización por despido no autorizado por autoridad competente, diferencia de aportes a seguridad social, diferencias por aportes en actividad de alto riesgo, descanso dominical o festivo, recargo por trabajo nocturno, trabajo en dominicales y festivos, horas extras o trabajo suplementario, indemnización por mora en la consignación de cesantías en un fondo, indemnización por no pago de los intereses sobre las cesantías, indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, subsidio familiar, salario en especie, calzado y vestido de labor, auxilio de transporte y cualquier derecho laboral pasado, presente o futuro y, para el efecto, MISAEL CASTILLO CASTRO, le reconocerá al señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) valor imputable, compensable, o abonable según corresponda, que será objeto de conciliación o imputable, compensable o abonable según el caso, a cualquier derecho de carácter legal o extralegal, no prescrito, incierto y discutible que pudiera derivarse de la relación laboral que existió entre las partes.

SÉPTIMA: El señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ y su apoderado el Dr. JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA se comprometen a coadyuvar el desistimiento del recurso extraordinario de casación que actualmente se encuentra en curso de estudio ante la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

OCTAVA: En el evento que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, condene al pago de costas a MISAEL CASTILLO CASTRO, el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ y su apoderada (sic) el Dr. JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, se comprometen a desistir del cobro de las mismas.

NOVENA: MISAEL CASTILLO CASTRO pagará la suma de dinero señalada en la cláusula sexta al señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ mediante cheque No. 0439396, del Banco Av Villas.

DÉCIMA: El señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ y su apoderado el Dr. JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA aceptan la presente transacción, los términos y conceptos contenidos en ella, al igual que la suma de dinero a pagar y demás acuerdos objeto de la transacción y en consecuencia declaran a paz y salvo a MISAEL CASTILLO CASTRO, por cualquier otro derecho laboral que real o eventualmente pudiera adeudar y estar pendiente de pago a su favor, que este es un arreglo total y definitivo con el que transan todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral incoada contra MISAEL CASTILLO CASTRO.

El 5 de mayo de 2021, el magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán remitió el expediente al magistrado que seguía en turno, por no haber sido aprobada la ponencia presentada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones en sede de casación siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un

mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo- En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista



entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, dado que recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada contra Misael Castillo Castro y por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Conviene aclarar que la aprobación que se imparte obedece a que la condena al reintegro sobre la cual recae la transacción no se encuentra en firme, sin que resulte admisible el fundamento esbozado por las partes en cuanto

al hecho de que se encuentra vinculado con otra empresa en la actualidad, pues esta circunstancia no podría condicionar el cumplimiento de la orden judicial en el caso de que hubiera cobrado ejecutoria.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

Con base en lo anterior, se abstiene la Sala de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente, dado que resulta inocuo ante la aprobación de la transacción celebrada entre las partes.

No habrá costas dado que así lo solicitaron las partes.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada por el demandante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ** con **MISAEEL CASTILLO CASTRO** y sus apoderados, sobre la totalidad del litigio, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ordinario laboral.

**TERCERO:** abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente en atención a lo anteriormente expuesto.

**CUARTO:** Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase



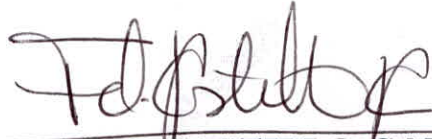
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

*salvo voto*



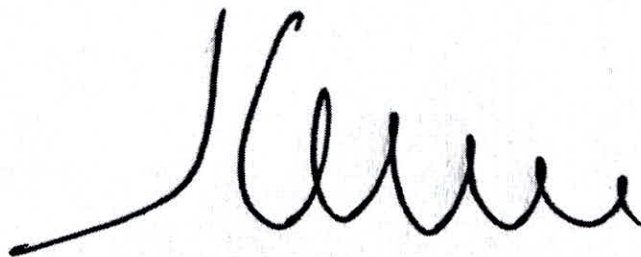
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>258433103001201700053-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>87288</b>
<b>RECURRENTE:</b>	MISAEEL CASTILLO CASTRO
<b>OPOSITOR:</b>	JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 12 - 11 - 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 187 la providencia proferida el 06 -10- 2021.

P.U. GRADO 21



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 18-11-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 06-10-2021.

SECRETARIA